



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00133-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	PRISCILIANO ANTONIO RÚA LOBO Y OTROS.
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS) – AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. – CONSULTORÍA INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA (CIP LTDA) – KMA CONSTRUCCIONES S.A. – LEASING BANCOLOMBIA S.A. – SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 23 de marzo de 2023¹, se ordenó oficiar a NSP De Colombia S.A. para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.

También se ordenó oficiar al Ministerio de Transporte para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014.

Lo anterior fue reiterado mediante auto de julio 19 de 2023², octubre 24 de 2023³ y enero 26 de 2024⁴, sin que a la fecha hayan atendido el requerimiento elevado por el Despacho, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- OFICIAR** por **QUINTA VEZ** a **NSP DE COLOMBIA S.A.** (info@nspdecolombia.com) para que aporte: (i) copia del contrato No. 031 de 2012; (ii) certificación donde conste la fecha de instalación de las señales de tránsito SR30, SP22 y la señal informativa de entrada al corregimiento de Burrusco, que se encuentran ubicadas en el sitio donde ocurrió el siniestro, Ruta Vía Caribe KM 9+800 jurisdicción de Burrusco (Palmar de Varela); (iii) certificación donde se indique a qué distancia se encontraba cada una de las señales de tránsito antes mencionadas.
- OFICIAR** por **QUINTA VEZ** al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** (notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co) para que certifique cuál es la entidad que tenía a su cargo la construcción de la carretera que comunica al

¹ Ver documento 107 del expediente digital.

² Ver documento 125 del expediente digital.

³ Ver documento 130 del expediente digital.

⁴ Ver documento 135 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

municipio de Sabanalarga con el municipio de Palmar de Varela, pasando por el corregimiento de Burrusco en el Departamento del Atlántico, para la fecha del 10 de enero de 2014.

3. ADVERTIR a la entidad requerida que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del CGP. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 027 DE HOY 7 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc066a47c99ee175aec35f28f93033d81c288150c05ec12dd5dd9d0e5960d2f**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00414-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
Demandante	DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se encuentra que en memorial del 28 de febrero de 2024¹, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho que proceda a remitir al contador del H. Tribunal Administrativo, el auto del 24 de octubre de 2023², indicando que: “(...) *al indagar sobre el estado del trámite liquidatorio en la Secretaría del Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, nos manifiestan que el expediente estaba incompleto porque no se encontraba el auto que ORDENABA EL TRÁMITE RESPECTIVO*”.

En efecto, se observa que por auto pretérito del 24 de octubre de 2023³, el Despacho dispuso, antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, remitir el expediente digital al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

A la anterior ordenación se le dio cumplimiento por parte de la secretaría del Despacho, mediante correo electrónico del 22 de noviembre de 2023, 2:02 p.m., dirigido al buzón jbilbaor@cendoj.ramajudicial.gov.co y salvarep@cendoj.ramajudicial.gov.co, como se constata en el documento digital No. 104 del estante. Para mayor ilustración:

¹ Ver documento 105 del expediente digital.

² Ver documento 102 del expediente digital.

³ Ver documento 102 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

29/2/24, 8:13

Correo: Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Outlook

REMISION EXPEDIENTE AL CONTADOR 2016-00414

Juzgado 04 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/11/2023 2:02 PM

Para: Jorge Enrique Bilbao Rodríguez <jbilbaor@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sady Lorena Alvarez Puello <salvarep@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

JORGE ENRIQUE BILBAO RODRIGUEZ
CONTADOR TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO.

E. S. D.

Buenas Tardes,

En atención a lo ordenado mediante providencia de fecha 24-10-2023, proferida por este juzgado dentro del EJECUTIVO DE SENTENCIA, promovida por DAVID ADOLFO POLANCO CASTRO Y OTROS., contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL – ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE., dentro del proceso de la referencia 08001-33-33-004-2016-00414-00, este juzgado resolvió:

7. Antes de proveer sobre el mandamiento ejecutivo, ENVÍESE por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.

Adjunto está el enlace copiado del expediente de la referencia 2016-00414.

[08001333300420160041400](#)

Atentamente,

ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, se ordenará remitir nuevamente el link del expediente virtual al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, previéndole en que, una vez se carga el documento No. 99 al estante digital, el orden numérico continúa a partir del documento No. 9 del mismo, es decir, luego del documento No. 9 del estante se encuentran cargados los archivos No. 100 al 105, encontrándose registrada como última actuación el memorial del 28 de febrero de 2024, radicado por la parte demandante.



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

ESTANTE DIGITAL JUZGADO 4 ADM > 08001333300420160041400

Nombre	Modificado	Modificado por	+ Agregar columna
05AutoInadmisorio.pdf	10/06/2021	Juzgado 04 Administrativc	
06Subsanacion (1).pdf	10/06/2021	Juzgado 04 Administrativc	
07AutoAdmisorio.pdf	10/06/2021	Juzgado 04 Administrativc	
08ContestacionDemanda (1).pdf	10/06/2021	Juzgado 04 Administrativc	
09TrasladoExcepciones.pdf	10/06/2021	Juzgado 04 Administrativc	
100. 29-09-2023 CONSTANCIA DEVOLUCION EXPEDIENTE 2016-0...	18/10/2023	Jean Sebastian Villamil Pol	
101. AUTO DECIDE APELACION - TRIBUNAL ADTIVO.pdf	18/10/2023	Jean Sebastian Villamil Pol	
102. 2016-00414 ORDENA REMITIR AL CONTADOR.pdf	25/10/2023	Juzgado 04 Administrativc	
103. NOTIFICACION AUTO REMITE AL CONTADOR.pdf	22/11/2023	Juzgado 04 Administrativc	
104. CONSTANCIA SECRETARIA REMISION LINK EXPEDIENTE DIGI...	Hace 5 días	Juzgado 04 Administrativc	
105. 2016-00414 SOLICITUD DEMANDANTE.pdf	Hace 5 días	Juzgado 04 Administrativc	

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ENVÍESE nuevamente por secretaría, la totalidad del expediente al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que realice la correspondiente liquidación de la obligación actualizada hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión Oral – Sección B, el 15 de mayo de 2020, y adicionada mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2020, proferida por la Sala de Decisión B Magistrado Ponente LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ.
2. Se le previene al contador adscrito al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, que una vez cargado el documento No. 99 al estante digital, el orden numérico continúa a partir del documento No. 9 del mismo, es decir, luego del documento No. 9 del estante se encuentran cargados los archivos No. 100 al 105, encontrándose registrada como última actuación el memorial del 28 de febrero de 2024, radicado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981842b2763ddf9a30bc47c6686661184af7b43bde501a01559c42dc3a49ebb**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00201-00
Ley	1437 de 2011.
Medio de control	NULIDAD.
Demandante	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Demandado	FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que en proveído del 14 de julio de 2023¹, se ordenó emplazar a la demandada FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se ordenó realizar el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA.

Realizado el correspondiente registro de emplazamiento en fecha 1° de septiembre de 2023², mediante proveído del 28 de noviembre de 2023³ se designó como Curador Ad Litem de la señora FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS, al abogado ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS, identificado con C.C. 72.251.884 y T.P. 227.660 del C.S. de la J., sin embargo, se constata que el mismo no pudo ser comunicado por desconocerse su correo electrónico para notificaciones.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se efectúe la notificación al abogado ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS (asesoriasyrepresentacionesag@gmail.com), identificado con C.C. 72.251.884 y T.P. 227.660 del C.S. de la J., del auto que le designó como Curador Ad Litem de la señora FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS, al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados SIRNA, antes anotado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Por secretaría efectúese la notificación del auto del 28 de noviembre de 2023, al abogado ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS (asesoriasyrepresentacionesag@gmail.com), identificado con C.C. 72.251.884 y T.P. 227.660 del C.S. de la J., en el cual se le designó como CURADOR AD LITEM de la señora FELICITA ISABEL LOZANO RAMOS.
2. Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

¹ Ver documento 24 del expediente digital.

² Ver folio 2 documento 26 del expediente digital.

³ Ver documento 27 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9b9dae0f1d7d9e1cd4fcd7f0358f17d40e98d15b65c1ae06b0d2672c373833**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00230-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en audiencia inicial del 10 de agosto de 2022¹ se ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que remita con destino a la actuación de la referencia, copia del expediente disciplinario radicado 080011102000201300462 donde figura como denunciante el señor NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS, y como denunciado el señor JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ; lo cual fue reiterado por el Despacho mediante auto del 1° de febrero², 21 de marzo³ y 17 de julio de 2023.⁴

Cabe destacar que el secretario de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico, señor Geovanny Falquez Méndez, en correo electrónico de julio 17 de 2023, 02:41 p.m.⁵, informó que esa dependencia se encontraba en la búsqueda del expediente disciplinario No. 2013-00462-A, indicando que, una vez encontrado, sería remitido en forma digital a este Juzgado; sin embargo, habiéndosele requerido nuevamente en proveídos del 6 de octubre de 2023⁶ y 26 de enero de 2024⁷, la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO se ha mostrado renuente en aportar la documentación solicitada.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 44 del C.G. del P. y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por expresa remisión del parágrafo del artículo 44 del C.G. del P., se hace necesario establecer la identidad o individualización de la persona encargada en la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, de dar respuesta al requerimiento de este Despacho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mencionado servidor público omitió dar respuesta a los oficios No. 015, 072 y 0102 (documento No. 24, 27 y 31 del expediente digital). En consecuencia, se declara abierta indagación preliminar, ante la renuencia a brindar una respuesta a la solicitud de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dar aviso de la apertura de esta preliminar a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO.

¹ Ver archivo 17 del expediente digital.

² Ver archivo 20 del expediente digital.

³ Ver archivo 22 del expediente digital.

⁴ Ver archivo 25 del expediente digital.

⁵ Ver archivo 28 del expediente digital.

⁶ Ver archivo 30 del expediente digital.

⁷ Ver archivo 33 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. OFÍCIESE a la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (3) días, informe al Despacho el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona encargada en la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, de dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, así mismo la fecha en que tomó posesión del cargo.
3. Una vez establecida la identificación o individualización del encargado de dar respuesta en la SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ATLÁNTICO, envíesele copias de las diligencias que conforman el expediente y solicítesele que rinda un informe detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual no contestó los oficios No. 015, 072 y 0102 (documento No. 24, 27 y 31 del expediente digital), en que se solicita del copia del expediente disciplinario 2013-00462-A, denunciante: NELSON ALVARINO VARGAS Y OTROS, y denunciado: JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ. Así mismo, se le informará que con su informe podrá aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a262c7ca21276c74255789c842b890c520f9b27628853742b87544d305c5827**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00119-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	REBECA CASTILLO POLO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se tiene que por auto del 28 de noviembre de 2023¹, se designó como curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), a la abogada JESSICA JOHANNA SILVA ECHEVERRY, a quien se le comunicó de dicha designación el 29 de noviembre de 2023, como se constata en el documento digital No. 25 del estante, sin que a la fecha se haya presentado para tomar posesión del cargo dentro del presente proceso.

En ese orden, procede la designación de un nuevo Curador Ad Litem, por lo que conviene traer a colación el artículo 48 del Código General del Proceso que a la letra dice:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

A su vez, el artículo 49 del C.G. del P., prevé:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

¹ Ver documento 23 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Como quiera que ya se efectuó el respectivo registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que para los efectos se lleva en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI TYBA de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.)², de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P., se procederá a hacer la designación de un nuevo curador Ad Litem.

Así las cosas, se designará como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), al abogado JOSÉ LUIS TORRENEGRA DUQUE, identificado con C.C. 72.302.260 y T.P. 120.289 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: (joealejotd@gmail.com ; jtorrenegrad@hotmail.com), quien se desempeña habitualmente como abogado litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.

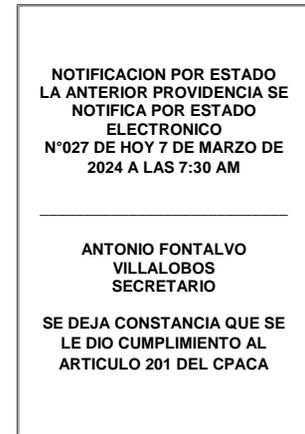
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESÍGNESE como CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados de la señora REBECA CASTILLO POLO (Q.E.P.D.), al abogado JOSÉ LUIS TORRENEGRA DUQUE, identificado con C.C. 72.302.260 y T.P. 120.289 del C.S. de la J., quien puede ser ubicado en el correo electrónico: (joealejotd@gmail.com ; jtorrenegrad@hotmail.com), quien se desempeña habitualmente como abogado litigante ante esta jurisdicción contenciosa administrativa.
2. Comuníquesele el nombramiento al interesado sobre su escogencia y si acepta désele debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



² Ver documento 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9841fa60b2a8fe236cd80c10135c2f8abc2c3e65d10064ad68d156227d7eb17d**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2022-00418-01.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	BORIS TAMI DONOSO.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, profirió sentencia de segunda instancia de fecha 9 de febrero de 2024¹, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, el 11 de septiembre de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.”

Por lo anterior, esta agencia judicial dispondrá obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, y una vez ejecutoriado el presente auto se ordenará el archivo del expediente.

Importa mencionar que conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, se podrán solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

¹ Ver documento 25 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

Así mismo, el acuerdo PCSJA23-12106 de 31/10/2023 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así:

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

Parágrafo. Las tarifas de arancel judicial se actualizarán con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) anual, de la vigencia anterior, certificado por la autoridad competente.

Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.

De otra parte, se advierte que el expediente electrónico fue devuelto a este Despacho mediante correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2024, tal y como se visualiza en el documento digital No. 27 del estante, a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por el superior funcional.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obedecimiento de lo ordenado por superior funcional.
2. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, mediante providencia de febrero 9 de 2024.
3. ADVERTIR a la secretaría que se de aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso, previa comprobación del cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente, se expidan copias autenticadas solicitadas.
4. ADVERTIR, **que cualquier asunto relacionado con la expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos, es responsabilidad exclusiva del secretario del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PCSJA23-12106 de fecha 31 de octubre de 2023.**
5. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE
2024 A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0175ab81bfe3ff3171075307fb1c8333e005daf6992c4d924f2c58e730d76b**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00138-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	EZEQUIEL ALEJANDRO FONSECA PÉREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que por auto del 6 de octubre de 2023¹, reiterado en enero 26 de 2024², se ordenó requerir a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegase los antecedentes administrativos relacionados con el presente asunto; sin embargo, se advierte que la documentación solicitada no ha sido agregado al expediente, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., por lo que se le requerirá nuevamente en ese sentido.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

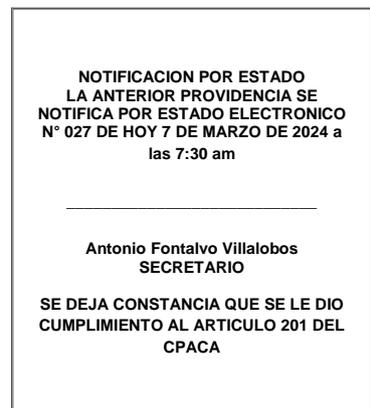
REQUERIR a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** para que en el término improrrogable de diez (10) días, remita con destino al expediente, copia de los antecedentes administrativos objeto del presente asunto, relativo al docente EZEQUIEL ALEJANDRO FONSECA PÉREZ, identificado con C.C. 8538517, en especial la resolución 135 de marzo 10 de 2020, la petición de sanción moratoria presentada en abril 29 de 2022 y su respuesta oficio 0986 de octubre 3 de 2022. Así mismo, ofíciase a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para que envíen certificación de salarios devengado por el docente en el año 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

¹ Ver documento 10 del expediente digital.

² Ver documento 13 del expediente digital.



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804c3ec9c8a7e78153752b760dba864814a9cc56b15dc6dc40ac2cf970d4a880**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00161-00.
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	KATHERINE CASTRO BORJA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – ADRESS – SISBEN – D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – MI RED IPS SAS – NUEVA EPS – CLÍNICA MURILLO – CLÍNICA SAN MARTÍN – CLÍNICA SAN DIEGO – CLÍNICA DE LA COSTA – VIVA 1 A IPS S.A. – CLÍNICA GENERAL DEL NORTE – MUTUAL SER EPS – HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE – CLÍNICA PORTO AZUL – CLÍNICA CENTRO S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que por auto del 31 de enero de 2024¹, notificado por mensaje de datos del 1° de febrero de 2024², se ordenó la vinculación como llamado en garantía de la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE respecto de la NUEVA EPS y de las entidades CHUBB SEGUROS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, como llamados en garantía de la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.; y se les otorgó el término de quince (15) días para que comparecieran al proceso, los cuales fenecieron el **26 de febrero de 2024**.

En efecto, se avizora que la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., allegó oportunamente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., a través de escrito calendarado 16 de febrero de 2024³; del mismo modo, la FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO DEL NORTE, ahora FUNDACIÓN HOSPITAL DEL NORTE, contestó la demanda y el llamado en garantía formulado por NUEVA EPS mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2024⁴; por su parte, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO allegó en forma oportuna contestación de demanda y del llamado en garantía realizado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A. en escrito adiado 23 de febrero de 2024⁵; no obstante, se advierte que CHUBB SEGUROS S.A. no se pronunció respecto al llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A., pese a que fue debidamente notificado del escrito de llamamiento presentado por la entidad demandada.

¹ Ver documento 84 del expediente digital.

² Ver documento 85 a 90 del expediente digital.

³ Ver documento 92 del expediente digital.

⁴ Ver documento 93 del expediente digital.

⁵ Ver documento 96 del expediente digital.

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De otro lado, se advierte que la apoderada judicial de VIVA 1A IPS S.A., a través de correo electrónico del 22 de febrero de 2024⁶, 4:39 p.m., allegó contestación a la adición de demanda que fue admitida por el Juzgado en auto del 24 de octubre de 2023⁷, notificado en octubre 25 de 2023⁸, por lo que el término de quince (15) días con que contaba la accionada para pronunciarse respecto a la adición de la demanda fenecieron el **21 de noviembre de 2023**.

En ese orden, se tendrá por extemporánea la contestación a la adición de la demanda por parte de VIVA 1A IPS S.A.

Ahora bien, se avizora que en memorial del 5 de febrero de 2024⁹, la apoderada sustituta de BIENESTAR IPS S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 9° del auto de 31 de enero de 2024¹⁰, por el cual se negó el llamado en garantía solicitado por BIENESTAR IPS S.A.S. respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición interpuesto.

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 242 del CPACA, consagra que el recurso de reposición es procedente contra todos los autos:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede **contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP, dispuso:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

⁶ Ver documento 95 del expediente digital.

⁷ Ver documento 34 del expediente digital.

⁸ Ver documento 35 del expediente digital.

⁹ Ver documento 91 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 84 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En ese orden de ideas, frente al proveído del 31 de enero de 2024¹¹, es claro que procede el recurso de reposición.

Ahora bien, cabe destacar que, la decisión cuestionada fue notificada por estado el día 1° de febrero de 2024¹², y que la apoderada de BIENESTAR IPS S.A.S., interpuso el recurso en escrito de febrero 5 de 2024¹³, esto es, dentro de su término de ejecutoria; por lo que se procederá a su estudio.

- Del estudio del recurso de reposición interpuesto por BIENESTAR IPS S.A.S.

La apoderada judicial de la entidad vinculada finca su inconformidad en que no se debió negar el llamado en garantía respecto de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que la póliza celebrada entre BIENESTAR IPS S.A.S. y la compañía de seguros opera bajo el sistema de aseguramiento base de reclamación “*Claims-Made*” con fecha de retroactividad para los servicios profesionales médicos prestados por BIENESTAR IPS S.A.S. desde la fecha del inicio del contrato.

Entre los documentos aportados con el escrito solicitando el llamamiento en garantía, se encuentra la póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022¹⁴, vigente desde el 14/11/2022 hasta el 13/11/2023 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Pues bien, en el acápite de condiciones adicionales pactadas en la póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022¹⁵, se observa que la misma opera bajo el sistema de aseguramiento “*Claims-Made*” o “*por reclamación*”.¹⁶

Sobre las pólizas *Claims-Made*, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 3 de diciembre de 2019¹⁷, ha indicado:

*“En efecto, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 consagró que «en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura **podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia**, en el primero, y a **las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia**, en el segundo, **así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación**. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años». Esa norma franqueó el paso a dos tipologías negociales distintas al tradicional seguro basado en la ocurrencia. En la primera de ellas, la aseguradora se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la*

¹¹ Ver documento 84 del expediente digital.

¹² Ver documento 85 del expediente digital.

¹³ Ver documento 91 del expediente digital.

¹⁴ Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

¹⁵ Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

¹⁶ Ver folio 10 documento 82 del expediente digital.

¹⁷ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. (3 de diciembre de 2019). SC5217-2019. (3 de diciembre de 2019). (M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom

Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

responsabilidad originada en un «hecho externo» que le sea imputable, sin importar la época de su ocurrencia, siempre y cuando la víctima del evento dañoso formule la reclamación al asegurado, o al asegurador, durante la vigencia de la póliza (modalidad claims made).

En la segunda, la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un «hecho externo» que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese «hecho externo» sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).

Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.

De lo anterior, se colige que, resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúe en eventos dañosos ocurridos con retroactividad a la celebración del contrato de seguro, siempre que la reclamación sea presentada durante su vigencia.

Por lo tanto, partiendo que en el presente asunto la póliza No. 12/0057873 del 11 de noviembre de 2022¹⁸ estuvo vigente hasta el 11 de noviembre de 2023, y que fue pactada bajo la modalidad de “claims—made”, su ámbito de cobertura abarca los servicios de salud que fueron prestados a la víctima directa para la fecha en que tuvo ocurrencia el supuesto daño antijurídico. (folio 7 documento digital 5 del estante).

En ese orden, por cumplir el escrito solicitando el llamamiento con los requisitos establecidos en la normatividad, se procederá a REPONER el 9° del auto de 31 de enero de 2024¹⁹ y, en consecuencia, se procederá a vincular en el presente proceso a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (notificacioneslegales.co@chubb.com), como llamado en garantía de BIENESTAR IPS S.A.S., para lo cual se ordenará notificarle personalmente este proveído, y darle traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Por haberse accedido al recurso de reposición impetrado, no habrá lugar a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

- Del llamado en garantía.

Conforme a lo establecido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía exige que, para su admisión, el escrito en el cual se formule contenga:

¹⁸ Ver folio 7 – 30 documento 82 del expediente digital.

¹⁹ Ver documento 84 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

El llamamiento en garantía tiene como objeto que el tercero, llamado en garantía, se convierta en parte del proceso a fin de que haga valer su defensa acerca de sus relaciones legales o contractuales con el llamante, que lo obligan a indemnizar o rembolsar y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Por otra parte, en los aspectos que la Ley 1437 de 2011 sobre el llamamiento en garantía no regule, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”*

Ahora bien, se colige del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, que la solicitud de llamamiento en garantía no solo debe cumplir con los requisitos formales exigidos por la misma, sino que además es necesario que del escrito se





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

evidencie una relación sustancial por la cual el llamado pueda responder por los resultados del proceso.

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha manifestado que para que proceda la intervención de un tercero en calidad de garante, debe existir una relación en la que se evidencie que el llamando en garantía está obligado a resarcir un daño, pues de lo contrario, la vinculación del mismo no tendría un fundamento legal para responder.²⁰

- **Del llamado en garantía solicitado por FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE respecto a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Se observa que la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE en escrito radicado el 16 de febrero de 2024²¹, solicitó el llamamiento en garantía de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., para lo cual aportó: (i) póliza de responsabilidad civil No. 1000009 vigente desde el 29/05/2020 hasta el 29/05/2021 expedida por PREVISORA SEGUROS²²; (ii) póliza No. 55804 vigente desde el 17/06/2022 hasta el 16/06/2023 emitida por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.²³; (iii) certificación del 21 de junio de 2023 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y que refleja el estado actual de la compañía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.²⁴

Verificada la póliza No. 55804 del 29 de junio de 2022²⁵ por CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., se advierte que la misma fue emitida bajo la modalidad de cobertura “por reclamación”, que como se expuso en párrafos anteriores, permiten que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúe en eventos dañosos ocurridos con retroactividad a la celebración del contrato de seguro, siempre que la reclamación sea presentada durante su vigencia. De manera que la póliza contratada tiene cobertura con retroactividad al inicio del contrato, abarcando así el supuesto hecho dañoso sufrido por la víctima directa el 12 de marzo de 2021.²⁶

Así las cosas, estima el Despacho que el escrito solicitando el llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se procederá a vincular en el presente proceso a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., como llamado en garantía de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, para lo cual se ordenará notificarles personalmente este proveído, y darles traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicitó su vinculación para que comparezca al proceso.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva a la abogada Claudia Sofía Flórez Mahecha, en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con el poder general otorgado a través de escritura pública No. 865 del 15 de abril de 2014, (folio 32 - 33 documento digital No. 92 del estante).

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. (20 de agosto de 2020). Radicación 05001-23-33-000-2017-01393-01 (1133-18). (C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas).

²¹ Ver documento 94 del expediente digital.

²² Ver folio 17 – 28 documento 94 del expediente digital.

²³ Ver folio 29 – 62 documento 94 del expediente digital.

²⁴ Ver folio 63 – 66 documento 94 del expediente digital.

²⁵ Ver folio 29 – 62 documento 94 del expediente digital.

²⁶ Ver folio 7 documento 5 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Del mismo modo, se reconocerá personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder otorgado en calidad de representante legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021 (folio 124 – 125 y folio 152 – 162 del documento 96 del expediente digital).

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Téngase por no contestado por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., el llamado en garantía formulado por la CLÍNICA PORTO AZUL S.A.
2. Téngase por extemporánea la contestación a la adición de la demanda por parte de VIVA 1A IPS S.A.
3. REPONER el numeral 9° del auto de 31 de enero de 2024, proferido por el Despacho, en consecuencia, VINCÚLESE al proceso como llamado en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (notificacioneslegales.co@chubb.com), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado del escrito presentado por BIENESTAR IPS S.A., a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
4. VINCÚLESE al proceso como llamado en garantía a CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. (notificacioneslegales.co@chubb.com), a quien deberá notificársele personalmente este proveído y entregarle traslado del escrito presentado por la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, a través del cual solicitó su vinculación al proceso, para que en el término de quince (15) días comparezca al mismo.
5. Reconocer personería adjetiva a la abogada Claudia Sofía Flórez Mahecha, en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud del mandato conferido en escritura pública No. 865 del 15 de abril de 2014.
6. Reconocer personería adjetiva al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme al poder general otorgado en calidad de representante legal de G Herrera & Asociados Abogados S.A.S., a través de escritura pública No. 2779 del 2 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom
Email: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](#)

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N°027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ac85e5424668f59c2bccc2909fc291e9e5b0060cf8ec693e882f14a263a6a**

Documento generado en 06/03/2024 02:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00244-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPETICIÓN.
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Demandado	ALMA SOLANO SÁNCHEZ.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se observa que los antecedentes administrativos del presente proceso se encuentran agregados al expediente, así mismo, se constata que no hay excepciones previas pendientes por resolver, por lo que estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto. Así las cosas, se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se ordenará correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes y la sentencia se expedirá por escrito en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia se ordena correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.
2. Se les advierte a las partes que, en aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.
3. Se advierte a las partes intervinientes que únicamente tendrá validez las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo i04adminbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co. Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho Judicial, para adoptar las medidas necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024 A LAS 7:30
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757fcd17164114d9ff0f382361d308e38c1e4ffbeb6d3587e34b663a722091ab**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00246-00
Ley	2080 de 2021.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ARLEMIS JUDITH ORTEGA PORRAS – ARGELEYMIS CERA ORTEGA – MIGUEL ÁNGEL CERA FIGUEROA – SURGELIS ESTHER CANTILLO MENDOZA – DAIMER CERA CANTILLO – DAIRILIS CERA CANTILLO.
Demandado	MUNICIPIO DE LURUACO ATLÁNTICO, BARING S.A.S., INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JYJ S.A.S.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, se avizora que en memorial calendado 27 de febrero de 2024¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó que se le informe si los antecedentes administrativos han sido anexados al expediente digital, así mismo, solicitó el impulso del proceso.

No obstante, se advierte que por auto pretérito del 31 de enero de 2024², se requirió al demandado Municipio de Luruaco para que remitiera con destino al proceso los antecedentes administrativos de la presente actuación, sin que a la fecha de expedición del presente proveído los haya aportado, lo cual incumple lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, se le requerirá nuevamente en ese sentido.

Del mismo modo, se ordenó requerir al vinculado Baring S.A.S. para que remitiera con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos relativos al contrato de obra pública No. LP.001-2021; y al vinculado Ingeniería y Construcciones JYJ S.A.S., para que aportara los antecedentes administrativos del contrato de consultoría No. CM-001-2021 del contrato de obra pública No. LP.001-2021, celebrado entre el Municipio de Luruaco y la sociedad Baring S.A.S.; sin embargo, los vinculados no han brindado respuesta a la solicitud del Despacho, por lo que se dispondrá requerirles nuevamente.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al demandado **MUNICIPIO DE LURUACO**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso.

¹ Ver documento 8 del expediente digital.

² Ver documento 7 del expediente digital.



SC5780-4-2



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SEGUNDO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Litis consorte BARING S.A.S. para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos relativos al contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la *“construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico”*.

TERCERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** al Litis consorte **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JYJ S.A.S.**, para que en el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al proceso de la referencia los antecedentes administrativos del contrato de consultoría No. CM-001-2021 del contrato de obra pública No. LP.001-2021, cuyo objeto consiste en la *“construcción de parque lúdico, recreativo y deportivo ubicado en la cabecera municipal en el barrio 19 de marzo y adecuación de la plaza del corregimiento de arroyo de piedra en el Municipio de Luruaco, Atlántico”*, celebrado entre el MUNICIPIO DE LURUACO y la sociedad BARING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024 a
las 7:30 am

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca554471f77fe4c710de57272aa59475ddac3b11caaf9e60186667aef722384**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00367-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 14 de febrero de 2024¹, notificado el 15 de febrero de 2024², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) anexos de la demanda, (ii) no relaciona todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, (iii) no comprender la demanda a todos los Litis Consortes Necesarios, (iv) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 21 de febrero de 2024.³

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Por otra parte, se tiene que en el escrito de demanda la parte accionante solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución No. BARRAD2023000063, sin fecha visible, por la cual la Secretaría Distrital de Barranquilla reconoció cesantías definitivas al actor; alegando que la entidad demandada no tuvo en cuenta aquellas liquidadas entre los años 1978 a 1990 con ocasión de su vínculo como docente al servicio del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA.

Así mismo, junto a los anexos de la demanda, fueron aportados una serie de actos administrativos de nombramiento suscritos por el Gobernador del Departamento de La Guajira, visibles a folio 11, 12, 14 y 18 del documento digital No 1 del estante.

Por lo anterior, es dable concluir que el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN, tiene un interés directo en el resultado del proceso.

¹ Ver documento 3 del expediente digital.

² Ver documento 4 del expediente digital.

³ Ver documento 5 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."(Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la norma en comentario, resulta procedente decretar la integración del litisconsorte necesario respecto del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE EDUCACIÓN (notificaciones@laquajira.gov.co), por lo que el Despacho dispondrá que se le notifique personalmente sobre la existencia del presente proceso al correo electrónico antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado al demandante JORGE RAFAEL OLIVARES RUÍZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión a los demandados NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: decrétese la integración del litisconsorcio necesario respecto del DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, notifíquese personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@laquajira.gov.co). Córresele



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

traslado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

SÉPTIMO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

OCTAVO: Téngase a la abogada Leonor de Jesús Guerrero Regino, como apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

NOVENO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024 A
LAS (7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae37cbadf7f544249b07b59da5ad5618069cfc3f485ff1e800661cd58832a1c**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00015-00
Ley	2080 de 2021
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Demandado	PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. ANTECEDENTES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que esta Agencia judicial, mediante auto del 15 de febrero de 2024¹, ordenó correr traslado a la parte demandada PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA, por el término de cinco (5) días, para que se pronunciara sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante, lo cual se surtió por mensaje de datos del 16 de febrero de 2024.²

Siendo así, una vez fenecido el término sin que la parte demandada se haya pronunciado respecto a la medida cautelar deprecada por la parte demandante, procede al Despacho a su estudio.

La medida cautelar de suspensión provisional fue planteada en los siguientes términos:

II. DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

El parte demandante presentó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos acusados, así:

“Con el fin de asegurar los recursos del Tesoro Público, representados en los pagos realizados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de manera proporcional a la diferencia de la mesada que en derecho le corresponde al demandado, de la Resolución SUB 107298 del 26 de abril del 2023, y la Resolución SUB 199385 del 31 de julio del 2023, que reconoció una pensión de vejez, con el fin de que se evite atribuir al erario público cargas que no le son imputables.

Lo anterior atendiendo a que se cumplen la totalidad de los requisitos para su decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto administrativo SUB 107298 del 26 de abril del 2023, y la Resolución SUB 199385 del 31 de julio del 2023, fue proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES en abierta trasgresión a la norma en la que debió fundarse.

La Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tenga derecho sus afiliados.

¹ Ver documento 7 del expediente digital.

² Ver documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Asimismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos (...)" (folio 12 documento 1 del expediente digital).

I. DE LA CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La parte demandada, luego de habersele corrido traslado por estado de fecha 16 de febrero de 2024³, por el término de cinco (5) días, no se pronunció sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

Los requisitos para decretar las medidas cautelares en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se encuentran establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Artículo 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

Sobre este tema el Consejo de Estado, se pronunció, en relación a la innovación que introdujo la Ley 1437 de 2011, en comparación con la norma anterior, en providencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012). Expediente: 11001-03-28-000-2012-00049-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

“Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.”

En una segunda providencia, mencionó los nuevos aspectos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de analizar una solicitud de suspensión provisional, dentro del nuevo marco normativo:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación

³ Ver documento 8 del expediente digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debía solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustentó al respecto en escrito separado.”

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.”

“Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.”⁴

“En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.”

“De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno...”

...Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”⁵

De lo anterior se desprende que en la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), si bien el juez puede hacer un análisis al confrontar el acto del cual se solicita la medida cautelar con

⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta (5ª). Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

la norma o normas invocadas como violadas, para determinar la procedencia o no de la medida debiendo ser cauteloso, para no incurrir en prejuzgamiento.

En el caso concreto, la parte demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 107298 del 26 de abril de 2023⁶, por la cual COLPENSIONES reconoció y ordenó el pago a favor de la demandada de una pensión mensual vitalicia de vejez, y de su modificación realizada mediante Resolución SUB 199385 del 31 de julio de 2023.⁷

Del precedente jurisprudencial transcrito, se tiene que el fallador para determinar la procedencia o no de la medida cautelar, en este caso la suspensión provisional del acto, debe realizar un análisis de la sustentación de la medida, el concepto de violación y las pruebas aportadas.

Sea lo primero indicar que, la parte actora al sustentar la medida de suspensión provisional, deprecó que el acto acusado genera un detrimento a las arcas del Estado, debido a que reconoció una pensión de vejez que en derecho no corresponde. Continuó diciendo, como concepto de violación, que a COLPENSIONES no le corresponde el reconocimiento y pago de la aludida prestación, como quiera que la entidad a la cual se realizaron la mayor cantidad de aportes es la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

Revisada la actuación, advierte el Juzgado que los antecedentes administrativos que se encuentran en poder de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP no han sido allegados; entidad que fue vinculada al proceso⁸, teniendo en cuenta que la demandante afirma que la accionada PIEDAD DOLORES FRUTA MOLINA realizó mayor cantidad de aportes a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.

De tal suerte que, el material probatorio aportado con la demanda no es suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, pues no se encuentra acreditado que con el pago de la mesada pensional reconocida a la demandada se esté ocasionando un perjuicio irremediable al sistema general de pensiones; aunado a que, acceder a lo solicitado contrariaría el principio de confianza legítima a que tiene derecho la demandada, teniendo en cuenta que su derecho pensional se encuentra definido por la misma entidad demandante a través de los actos acusados.

Al respecto, ha mencionado el Consejo de Estado que el principio de confianza legítima *debe entenderse como una garantía para el administrado de que sus actuaciones administrativas y judiciales están amparadas por el ordenamiento jurídico vigente y no pueden presentarse cambios intempestivos en las decisiones de la administración que afecten las expectativas que ésta misma le ha generado al particular.*⁹

De lo expuesto, se tiene que las piezas probatorias allegadas hasta este momento procesal no permiten acreditar fehacientemente lo sostenido por la parte demandante, mucho menos permiten en esta instancia determinar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, como quiera que la solicitud de suspensión provisional guarda relación con la solicitud de fondo de la demanda, por lo tanto, lo pertinente será que la legalidad de los actos administrativos atacados se defina en la decisión que ponga fin al proceso en esta instancia.

Esta decisión del Despacho encuentra respaldo en decisión reciente del Honorable Consejo de Estado, quien, al resolver una solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo, determinó de la misma forma que el acápite probatorio

⁶ Ver documento “GEN-AAT-RP-2022_17960066-20230426051638” de la carpeta 2 del expediente digital.

⁷ Ver documento “GEN-REQ-IN-2023_19958002_9-20231218094028” de la carpeta 2 del expediente digital.

⁸ Ver documento 5 del expediente digital.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (31 de enero de 2019). Radicado 76001-23-33-000-2016-01703-01. (C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés).





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resultaba escaso para decidir la suspensión provisional del acto que en dicho proceso se acusaba en esa etapa procesal:

“3.3. Al respecto, sobre el punto, lo que observa el Despacho es que, una vez confrontadas las disposiciones demandadas con las normas que se invocan como fundamento de dicha petición, se llega a la conclusión que, de la comparación normativa y del análisis de los argumentos, no resulta la violación que aduce la actora, pues es necesario valorar, con el debido detenimiento y con los elementos de juicio que se aporten en el transcurso del proceso. (...) todo lo cual supone un estudio que no es propio de esta etapa procesal, y que además deberá nutrirse con el debate probatorio. Resulta entonces claro para el Despacho que, en principio, la vulneración que aduce el actor no puede ser advertida en este momento a través del mecanismo que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A., razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional.”¹⁰

Del precedente jurisprudencial en cita, y con apoyo en las pruebas documentales aportadas en el proceso en esta instancia, considera el Despacho que no es viable decretar la suspensión provisional de los actos acusados.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva a la abogada Maira Alejandra Miranda Pacheco, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución otorgado por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, visible en el documento digital No. 9 del estante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Maira Alejandra Miranda Pacheco, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, conforme al poder de sustitución otorgado por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 del 7 de MARZO de 2024 A LAS
(7:30am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00136-00, Actor: FEDERACIÓN NACIONAL DE SORDOS DE COLOMBIA (FENASCOL), Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.



SC5780-4-2

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44eadb3a1247c0d36d5403e6e86d7ed1c17c873859b3d639d180cdc653be0d8**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	08001-33-33-004-2024-00024-00.
Ley	2080 de 2021
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	DANIELA LÓPEZ BOSSIO.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto del 15 de febrero de 2024¹, notificado el 16 de febrero de 2024², se inadmitió la demanda de la referencia por las siguientes razones: (i) designación de las partes y sus representantes, (ii) concepto de violación, (iii) no aporta todas las pruebas que dice tener en su poder y que pretende hacer valer, (iv) no realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado, (v) poder deficiente; y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos anotados de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a ello, la parte demandante cumplió con la obligación que se le impuso y subsanó, dentro del término previsto, los defectos antes mencionados a través de memorial presentado ante el correo electrónico de este Despacho el 21 de febrero de 2024.³

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurado por DANIELA LÓPEZ BOSSIO, contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

De otro lado, en observancia al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le previene a la entidad demandada, para que aporte en formato digital el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en especial, se ordenará requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que aporte el expediente contravencional correspondiente a la orden de comparendo No. 08001000000035903527 de 2022-10-29 y en que se declaró contraventor de la norma de tránsito a la señora DANIELA DE JESÚS LÓPEZ BOSSIO, identificada con C.C. 1.041.900.787.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Notifíquese por Estado a la demandante DANIELA LÓPEZ BOSSIO.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al demandado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido

¹ Ver documento 4 del expediente digital.

² Ver documento 5 del expediente digital.

³ Ver documento 6 del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co); al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

SEXTO: Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **en especial, se ordenará requerir a la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA**, para que aporte el expediente contravencional correspondiente a la orden de comparendo No. 0800100000035903527 de 2022-10-29 y en que se declaró contraventor de la norma de tránsito a la señora DANIELA DE JESÚS LÓPEZ BOSSIO, identificada con C.C. 1.041.900.787. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

SÉPTIMO: Téngase al abogado Kevin Navarro Beltrán, como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia.

OCTAVO: Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 027 DE HOY 7 DE MARZO DE 2024 A LAS
(7:30 am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d970188aa3c9af646e38870d6131841e195f0bb09dd730b98c22db49c4a3671**

Documento generado en 06/03/2024 12:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>